

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca, firmado en la Ciudad de México el 14 de Agosto de 1990, hecho en Praga, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en la ciudad de Praga, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca, firmado en la Ciudad de México el 14 de Agosto de 1990, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 5 del Protocolo, fueron recibidas en Praga el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en Praga el primero de agosto de dos mil veinticuatro y en Praga el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 17 de sep. de dos mil veinticuatro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca, firmado en la Ciudad de México el 14 de Agosto de 1990, hecho en Praga, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 14 DE AGOSTO DE 1990

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa, en adelante "las Partes Contratantes";

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca, firmado en la Ciudad de México el 14 de agosto de 1990 (en adelante "el Convenio");

DESEANDO profundizar aún más sus relaciones bilaterales en materia de servicios aéreos, en un espíritu de cooperación y pleno entendimiento para su beneficio mutuo;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio se sustituirá por el siguiente:

"1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar a una o varias líneas aéreas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas y de cancelar o modificar tales designaciones. Las designaciones se realizarán por escrito y se transmitirán a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos."

ARTÍCULO 2

El Artículo 9 del Convenio se sustituirá por el siguiente:

"Artículo 9

Tránsito Directo

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo por el territorio de una de las Partes Contratantes, y que no abandonen la zona del aeropuerto reservada para dicho propósito, estarán sujetos únicamente a un control simplificado, excepto por las medidas de seguridad referidas en el Artículo 11 del presente Convenio, la prevención del tráfico de narcóticos y sustancias psicotrópicas y la piratería aérea, así como por revisiones justificadas en razón del interés por mantener la seguridad interna y prevenir la migración irregular. El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán exentos, sobre la base de reciprocidad y de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos nacionales, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros cargos similares."

ARTÍCULO 3

El Artículo 16 del Convenio se sustituirá por el siguiente:

"Artículo 16

Modificaciones

Si cualquiera de las Partes Contratantes desea modificar cualquier disposición del presente Convenio, la modificación, si es acordada entre las Partes Contratantes, entrará en vigor a los sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la última de las notas diplomáticas confirmando el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas para la aprobación de tal modificación."

ARTÍCULO 4

El Cuadro de Rutas del Convenio se sustituirá por el siguiente:

“Cuadro de Rutas

SECCIÓN I

La línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

<i>Puntos en los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Puntos Intermedios</i>	<i>Puntos en la República Checa</i>	<i>Puntos Más Allá</i>
<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>

SECCIÓN II

La línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Checa tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

<i>Puntos en la República Checa</i>	<i>Puntos Intermedios</i>	<i>Puntos en los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Puntos Más Allá</i>
<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>

Notas:

1. *Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán en cualquiera o en todos sus vuelos, en cualquier dirección o en ambas direcciones:*
 - a) *omitir hacer escala en cualquiera de los puntos antes mencionados, siempre que los servicios convenidos en estas rutas inicien en un punto del territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea;*
 - b) *combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;*
 - c) *transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, en cualquier punto;*
 - d) *prestar servicios aéreos en puntos intermedios, puntos más allá y puntos en los territorios de ambas Partes Contratantes, en cualquier orden, y*
 - e) *prestar servicios aéreos en puntos intermedios y puntos más allá, con la condición de que no se ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad entre esos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.*

2. *El ejercicio de derechos de tráfico de quinta libertad en puntos intermedios y más allá estará sujeto a un acuerdo por separado entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.*
3. *Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como operación conjunta, bloqueo de espacio o código compartido, ya sea como línea aérea operadora o comercializadora, con:*
 - a) *una línea aérea o líneas aéreas designadas por la misma Parte Contratante; y/o*
 - b) *una línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante; y/o*
 - c) *una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país.*

Si dicho tercer país no autoriza o permite acuerdos similares entre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante y otras líneas aéreas en sus servicios hacia, desde y a través de dicho tercer país, las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante involucrada tendrán el derecho de no aceptar tales acuerdos.
4. *Las disposiciones que anteceden están sujetas a la condición de que, todas las líneas aéreas en tales acuerdos:*
 - a) *posean los derechos de tráfico correspondientes y cumplan con las disposiciones del presente Convenio;*
 - b) *cumplan los requisitos aplicados a dichos acuerdos por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, y*
 - c) *proporcionen a los consumidores la información apropiada sobre tales acuerdos.*
5. *Las líneas aéreas deben presentar las propuestas de acuerdos a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su implementación. Dichos acuerdos están sujetos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.”*

ARTÍCULO 5

El presente Protocolo entrará en vigor a los sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones escritas con las que las Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de todas las formalidades constitucionales requeridas para la aprobación del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en duplicado, en Praga, el 21 de julio de 2023, en los idiomas español y checo, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, **Rosaura Leonora Rueda Gutiérrez**, Embajadora de los Estados Unidos Mexicanos en la República Checa.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Checa, **Martin Kupka**, Ministro de Transporte.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca, Firmado en la Ciudad de México el 14 de Agosto de 1990, hecho en Praga, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.